

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN MARCOS-SUCRE

CODIGO: 707083189001

**Carrera 18 No. 24 – 56 Palacio de Justicia Teléfono 2955335
San Marcos– Sucre**

San Marcos-Sucre, Cinco (05) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Ordinario Laboral.

Radicado: 700013105003-2016-00126-00

Demandante: Segundo Indalecio Blanco Briceño.

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la demanda presentada por SEGUNDO INDALECIO BLANCO BRICEÑO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El señor José Tomas Imbeth Bermúdez, presenta demanda ordinaria laboral con la que pretende que se le modifique la fecha de reconocimiento de la prestación económica de la pension de vejez y en consecuencia la inclusión en nomina de las diferencias pensionales y el pago de las mismas al igual que los intereses moratorios por parte de Colpensiones:

2. En el acápite de Competencia de la demanda, el apoderado judicial fija la competencia de esta judicatura, atendiendo “...la cuantía del asunto, el domicilio de las partes...”, y más adelante, en el acápite de Notificaciones, señaló “el demandante en el Barrio Manga carrera 2^a No. 20-85 Edificio Mirador de la Bahía Apartamento 6, del Distrito de Cartagena. La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en su sede principal Cra 10 No. 72-33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C.”.

3. Pues bien, el art. 11 del CPT y SS, modificado por el art. 8 de la L. 712/2001, prevé:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)

De acuerdo con lo anterior, cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, el juez del domicilio de la entidad demandada o

en su defecto el lugar donde se haya adelantado la reclamación administrativa.

En cuanto al domicilio de la demandada, se tiene que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo 009 de 2011 emitido por su Junta Directiva, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., y podrá adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional; por lo que, los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad tienen competencia para conocer de este asunto, a menos que el accionante opte por presentar la demanda en el lugar donde se haya adelantado la actuación administrativa.

En lo atinente al lugar en donde se agotó la reclamación administrativa, se tiene que a folios 26-40 del expediente se evidencia la solicitud de reclamación administrativa, la cual fue enviada al Presidente de Colpensiones Juan Miguel Villa Lora, como también la Resolución No. SUB-58460 dada en Bogota el primero de marzo de 2022, por la cual la aludida entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez, de donde se infiere que en la ciudad de Bogotá, se expidió el precitado acto administrativo – folio 38-40-.

Está probado entonces, que fue en la ciudad de Bogotá en donde se surtió la reclamación administrativa, ya que fue allí donde se emitió el acto administrativo 58460 de marzo primero de 2022, y sumado a ello, es donde la entidad demandada está domiciliada.

Así las cosas, el competente para conocer del presente asunto ordinario laboral, es el Juez Laboral del Circuito de Bogotá, y en consonancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, compendio normativo suplementario de la regulación laboral, se rechazará de plano la demanda y se ordenará su envío con los anexos a la Oficina Judicial de Bogotá para que se surta su reparto ante los jueces laborales de esa ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral presentada por José Tomas Imbeth Bermúdez, a través de apoderado judicial contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.

SEGUNDO: En firme este auto, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Bogotá para que se surta su reparto ante los jueces laborales de esa ciudad.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado Samuel José Mendoza Ballestas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.928.839

y Tarjeta Profesional No. 72.761, como apoderado judicial de José Tomas Imbeth Bermúdez, en los términos y para los efectos consignados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza